



Salvador Sánchez Cerén
Presidente de la República

ASAMBLEA LEGISLATIVA Gerencia de Operaciones Legislativas Sección de Correspondencia Oficial
HORA: 15:55
Recibido el: 22 JUL. 2015
Por: <i>MA</i>

San Salvador, 22 de julio de 2015.

SEÑORES SECRETARIOS:

El día diez del presente mes y año recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa el Decreto Legislativo N.º 43, aprobado el nueve del mismo mes y año, el cual contiene la Ley Transitoria para Facilitar el Asentamiento de Partidas de Nacimiento de las Personas Adultas Mayores. Dicho Decreto Legislativo se presenta a la consideración del suscrito para la sanción correspondiente.

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137 inciso final, devuelvo **OBSERVADO** el Decreto Legislativo N.º 43 a esa Honorable Asamblea Legislativa, en el ejercicio de la facultad constitucional antes citada, por las razones siguientes:

I. El artículo 131 ordinal 5º de la Constitución establece dentro de las atribuciones de la Asamblea Legislativa la de decretar las leyes secundarias.

Mediante el Decreto Legislativo N.º 43 se pretende establecer procedimientos ágiles, sencillos y gratuitos para la inscripción en el Registro del Estado Familiar de todas aquellas personas adultas mayores que por diferentes circunstancias no hayan sido asentadas oportunamente.

Para ese efecto, se regula que el concejo municipal de cada cabecera departamental autorizará mediante acuerdo municipal los libros especiales de registro que sean necesarios, observándose lo establecido en los Arts. 49 y 51 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, sobre la forma de llevar los libros de inscripción y el índice de los mismos (Art. 2).

Además, se prevé el procedimiento para el asentamiento, el cual ha de tramitarse ante el Registro del Estado Familiar de la alcaldía municipal correspondiente a la cabecera departamental del lugar de domicilio de la persona adulta mayor interesada (Art. 3).



Salvador Sánchez Cerén
Presidente de la República

Cumplidas las actuaciones pertinentes y de acuerdo a los elementos recabados, el Jefe del Registro del Estado Familiar respectivo podrá realizar el asentamiento solicitado o, por el contrario, declarará sin lugar la solicitud de asentamiento, mediante resolución motivada (Art. 4).

En el caso especial de que la persona adulta mayor que carece de asentamiento de partida de nacimiento resida en un hogar sustituto, se señala que deberá observarse lo establecido en los incisos 1° y 2° del Art. 3 de la misma ley transitoria (Art. 9).

II. Como reconoce la parte expositiva del decreto legislativo N.° 43, la identidad y la identificación son derechos fundamentales para el desarrollo de las personas, que resultan indispensables para el ejercicio de otros derechos. Además, la falta de asentamiento de partida de nacimiento de la persona adulta mayor le impide obtener un documento de identidad y, por tanto, participar de manera efectiva en la vida económica, política y social de nuestro país.

Así, en aras de garantizar la protección en la conservación y defensa de esos derechos para las personas a quienes se dirige la ley transitoria, es apropiado que ellas puedan solicitar el asentamiento de su partida de nacimiento ante el Registro del Estado Familiar del municipio correspondiente al lugar donde nacieron o el lugar de su domicilio, no obligándolas a desplazarse hasta la alcaldía municipal correspondiente a la cabecera departamental del lugar de su domicilio, como proponen los Arts. 2, 3 y 9 del decreto objeto de análisis.

Con la anterior solución, se respetarían los límites de competencia territorial de los respectivos Registros del Estado Familiar de las municipalidades y se generarían condiciones favorables para facilitar a las personas adultas mayores el asentamiento de sus partidas de nacimiento, ya sea porque nunca fueron asentados o porque habiéndolo sido, por cualquier siniestro o suceso los libros de partidas de nacimiento fueron destruidos o hubieren desaparecido por cualquier causa.

III. Por último, con relación al caso especial de la persona adulta mayor en hogar sustituto, resulta conveniente que se presenten al menos dos testigos mayores de edad que declaren bajo juramento conocer a la persona interesada y, a la vez, solicitar los informes correspondientes al Registro Nacional de las Personas Naturales y al Registro del Estado Familiar del municipio donde aquella habría nacido, como parte del procedimiento de asentamiento.



Salvador Sánchez Cerén
Presidente de la República

De esa manera, se podrían corroborar los datos proporcionados por el administrador del hogar sustituto o un familiar del interesado, evitándose declaratorias de nulidad de los asentamientos.

En definitiva, las actuaciones del procedimiento para el asentamiento que contempla el Art. 3 de la ley transitoria deben observarse, en lo posible, también tratándose de personas adultas mayores que residan en un hogar sustituto.

Por todo lo expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede **OBSERVANDO** el Decreto Legislativo N.º 43, por las razones ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito, por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa, en este caso, el derecho de observar los Decretos Legislativos.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Sánchez Cerén

**SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA,
PALACIO LEGISLATIVO
E.S.D.O.**